



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

NUEVOS PARADIGMAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES 19550, PARA EL EJERCICIO DE LA PROFECION DE CPN

Autores: Moyano, Gustavo Federico
Quispe, Marisel Yolanda
Chaile, Luciana Ramona

Director: Nieva Conejos, María Isabel

2015

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

ABSTRACT

El trabajo tiene como objetivo analizar las modificaciones más relevantes de la ley 19.550, desde nuestro punto de vista para el ejercicio de la profesión del Contador Público Nacional.

La motivación de la investigación surge a raíz de las modificaciones de la ley de sociedades comerciales 19.550, ya que nos parecía muy importante profundizar respecto algunos paradigmas de ley general de sociedades que serán una herramienta muy importante para el desarrollo de la profesión. Si bien los conceptos teóricos fueron asimilados en la Carrera, específicamente en la materia derecho societario con las modificaciones de la ley varios temas quedaron desactualizados.

Para llevar a delante este trabajo, realizamos una recopilación de información de bibliografías relacionas al tema, artículos extraídos desde internet como así también asistimos a charlas dictadas en nuestra facultad ya que por ser modificaciones recientes no contábamos con la suficiente bibliografía.

PRÓLOGO

La intención de este trabajo es analizar las modificaciones de la ley de sociedades comerciales 19.550 consideradas de gran importancia para el desarrollo de la profesión del Contador Público Nacional.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos:

El capítulo I hace una introducción a las reformas.

El capítulo II describe el nuevo régimen de integración del capital suscripto en el caso de sociedades unipersonales.

El capítulo III trata las modificaciones al régimen de la sindicatura y la incorporación de las sociedades Unipersonales al régimen de Fiscalización Estatal y Permanente.

El capítulo IV presenta el régimen de disolución y liquidación, clasificación de las causales de disolución y la enumeración legal de las mismas.

Agradecemos de manera especial la colaboración de la Dra. María Isabel Nieva Conejos, por su tiempo, dedicación, asesoría invaluable y permitirnos acceder a una bibliografía actualizada para el desarrollo de esta tesis, y a nuestras familias por su apoyo incondicional.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN A LAS REFORMAS

Sumario: 1.Cambio en la denominación de la ley. 2. Se incorpora las sociedades unipersonales. 3. La inscripción de las sociedades. 4. Las reformas introducidas por la ley 26.994 en materia de inscripción registral societaria 5. El plazo de la inscripción en la ley 26.994. 6. Noticias de Internet

1. Cambio en la denominación de la ley

El primer cambio consiste en el cambio de la denominación de la la Ley de Sociedades Comerciales, que pasará a llamarse “Ley General de Sociedades”.

El Legislador de la Ley 26.994 tomó la decisión de unificar el régimen societario, y concentrar la regulación legal de estos sujetos de derecho –las sociedades- bajo una única ley, a la que denomina “Ley General de Sociedades”.

Desaparecen las sociedades civiles y las sociedades comerciales que regulaba la ley 19.550 –ambas- como especies del género sociedades. El régimen societario se unifica en una única Ley General de Sociedades 19.550.

De acuerdo a la unificación del régimen legal, el legislador sustituyó el contenido del título de la Sección I de la le 19.550, para eliminar el adjetivo calificativo “comercial” que contenía en su enunciado, de modo que dicha Sección I, a partir del 1° de agosto de 2015, ya no tratará De la existencia de

Sociedad comercial, sino –simplemente- De la existencia de sociedad.

Esta decisión del legislador de sustituir la denominación general de la ley 19.550 debe interpretarse entonces en el sentido que:

a) La figura societaria en el nuevo régimen legal queda habilitada solamente para los supuestos en los que dos o más o un sujeto individual, persona humana o persona jurídica en forma organizada bajo alguno de los tipos previstos en la ley se obliguen a realizar aportes para afectarlos a la producción de bienes y servicios participando de las ganancias y soportando las pérdidas – con excepción del supuesto contemplado en el artículo 3º, respecto de las asociaciones civiles-.

b) Todos los otros emprendimientos que se pretenda encarar en forma asociativa en los cuales no se destinen los aportes de los contratantes –o del socio único- a la producción de bienes y servicios no podrán quedar encuadrados bajo el régimen de la ley 19.550, sino que tendrán que canalizarse por medio de los institutos previstos en los artículos 1442 a 1447 del Código Civil y Comercial, bajo la figura de contratos asociativos, respecto de los cuales la nueva normativa señala que:

(i) Son contratos a los que no se les aplica la normativa societaria,
y

(ii) No constituyen sociedades ni sujetos de derecho, y

(iii) En ellos las partes tienen libertad para configurarlos en cuanto a su contenido y su forma.

c) Sujeto de derecho individual que pretenda encarar un actividad económica que no se estructure en forma organizada no configurando una empresa o establecimiento comercial o industrial, agropecuario o de servicios, no podrá quedar comprendido en el régimen de la ley 19.550 modificada por la ley 26.994 – más allá que se pueda a la posibilidad de llevar contabilidad en los términos del artículo 320 del Código Civil y Comercial.

d) Desaparecen en el nuevo régimen las sociedades civiles, las

sociedades comerciales, las sociedades no regularmente constituidas – irregulares- y las sociedades de hecho con objeto comercial que estaban reguladas en los artículos 1648 a 1788 bis del Código Civil derogado y 21 a 26 de la ley 19.550, modificada por la ley 22.903, respectivamente.

e) Se abre la posibilidad de constituir sociedades libres por fuera de los tipos previstos en la ley 19.550, flexibilizándose la rigidez que la ley de sociedades comerciales originariamente contemplaba en materia de tipicidad, y

f) Se admite la posibilidad de que las sociedades por acciones no sólo puedan formar parte de otras sociedades por acciones, sino también de sociedades de responsabilidad limitada –SRL-.

2. Se incorpora las Sociedades Unipersonales

El artículo 1, se expresa la posibilidad de constitución de sociedades unipersonales o de un solo socio bajo la forma de sociedad anónima. La denominación deberá contener la expresión “Sociedad Anónima Unipersonal”, su abreviatura o las siglas SAU. De esta manera deja de existir como causal de disolución de sociedad la reducción a uno el número de socios. De pleno derecho, las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria de un solo socio, se transformarán en sociedad anónima unipersonal, salvo que se decidiera otra solución en el término de 3 meses.

En el texto remitido por el Poder Ejecutivo al congreso de la Nación, que fue finalmente sancionado como ley 26.994, la reforma de la ley de sociedades en materia de sociedades unipersonales está conformada de la siguiente forma:

a) La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir bajo el tipo de sociedad anónima –nuevo texto de artículo 1° de la ley 19.550 según ley 26.994-.

b) La sociedad unipersonal solo puede ser constituida por

instrumento público y por acto único **ARTICULO 165.** "La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública".

c) En caso de sociedad anónima unipersonal la denominación social deberá contener la expresión "Sociedad Anónima Unipersonal" o su abreviatura a la sigla "SAU" **ARTICULO 164:**" La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión 'sociedad anónima', su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U.

Omisión: sanción.

La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones".-

Por motivos que se desconocen el legislador suprimió el segundo párrafo del artículo 164. Todo indica que la norma es meramente indicativa, ya que no tiene sanción alguna su incumplimiento, y esto es algo muy grave como defecto del nuevo régimen legal establecido.¹

d) La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal –artículo 1° de la ley 19.550 bajo la ley 26.994-.

ARTICULO 1º: "Habrà sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.²

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal."

e) En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá

¹ Art. 164 y 165; Ley general de Sociedades, Nº 19.550, (T.O. 1984)

² Ibídem, Art. 1.

ser integrado totalmente en el acto constitutivo –artículo 11, inciso 4 ° y reformas a los artículos 186, inciso 3°, y 187, según la ley 26.994-.

ARTICULO 11: " Contenido del instrumento constitutivo.

El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;"

ARTICULO 186: Suscripción total. Capital mínimo.

El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario. (Monto del Capital Social sustituido por art. 1° del Decreto N° 1331/2012 B.O. 7/8/2012. Vigencia: a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial)

Terminología.

En esta Sección, "capital social" y "capital suscrito" se emplean indistintamente.

Contrato de suscripción.

En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:

1º) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas;

2º) La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas;

3º) El precio de cada acción y del total suscrito; la forma y las condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital

debe integrarse totalmente; (Inciso sustituido por punto 2.23 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

4º) Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53.

ARTICULO 187: Integración mínima en efectivo.

La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

Aportes no dinerarios.

Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.³

f) La reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas no conformará causal de disolución de las sociedades anónimas sino que solo deben cumplir con la exigencia de:

1) Adecuar la denominación social a la exigencia del artículo 164, sustituyendo la expresión “sociedad anónima” o la sigla “SA” por la expresión “Sociedad Anónima Unipersonal” o “SAU”, respectivamente.

ARTÍCULO 164: La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión

³ Ibídem, Art. 164 y 165.

‘sociedad anónima’, su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión ‘sociedad anónima unipersonal’, su abreviatura o la sigla S.A.U.

2) Cumplir con el régimen impuesto por el artículo 299, de fiscalización estatal permanente –al cual quedan sometidas, debiendo contar con directorio plural y sindicatura plural, integrados estos órganos con número impar, con un mínimo de tres integrantes cada uno de ellos-.

g) Las sociedades constituidas bajo el tipo de sociedades anónimas podrán entrar y salir libremente de la unipersonalidad con la sola condición –en cada caso- de adecuar su denominación social a la situación en que se encuentren y cumplir –o no-, según sea el caso, con las exigencias del régimen de fiscalización estatal permanente (art. 299).

ARTÍCULO 299: Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

2º) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; (Nota Infoleg: por art. 1º de la Disposición N° 6/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, B.O. 17/5/2006, se fija en PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-) el monto a que se refiere este inciso)

3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;

4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

5º) Exploten concesiones o servicios públicos;

6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

7º) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales. (Inciso incorporado por punto 2.26 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)⁴

Artículo 94 bis: La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.⁵

h) Las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en caso de que durante el plazo de vigencia el número de socios quedará reducido a uno, y no decidiera disolverla, transformarla, o recomponer la pluralidad de socios en el término de tres meses –artículo 94 bis incorporado a la ley 19.550- quedarán transformadas “...de pleno derecho” en sociedades anónimas.

i) Las sociedades anónimas unipersonales pasan a integrar el elenco de las sociedades del artículo 299 y estarán sujetas a fiscalización estatal permanente –artículo 299, inciso 7º. Consecuentemente, la sociedad unipersonal deberá contar con sindicatura colegiada en número impar – artículo 284- y directorio plural con un número mínimo de tres directores (art. 255).

ARTICULO 284: Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos

⁴ Ibídem, Art. 299.

⁵ Ibídem, Art. 94 bis.

suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 — excepto su inciso 2.)— la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviera debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto. ⁶

ARTICULO 255: La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido. ⁷

Sin duda estas modificaciones —que constituyen un mejoramiento sustancial del proyecto original- sin embargo presentan serias falencias, tales como la exigencia de su constitución por instrumento público, la imposibilidad de que una sociedad unipersonal pudiera constituir nuevas sociedades

⁶ *Ibíd*em, Art. 284.

⁷ *Ibíd*em, Art. 255.

unipersonales, transparentar el carácter unipersonal en la denominación social, exigir que la sociedad unipersonal cuente con sindicatura, e intensificar los controles –aunque la idea de haberlas incorporado al régimen de artículo 299 resulta un tanto estricto a nuestro entender-.

3. La inscripción de las sociedades

Incorpora la obligación de hacer constar en la documentación que emane de cualquier sociedad, la dirección de su sede y los datos de su inscripción en el registro público.

La ley 26.994 incluye la derogación del Código de Comercio en su totalidad, lo cual deroga también –consecuentemente- los artículos 34 a 42 de ese cuerpo legal que creaban y regulaban el Registro Público de Comercio. Ello también implica la desaparición de este Registro, el cual no es reemplazado por instituto alguno en el texto del nuevo Código.

Sin embargo, es intención del legislador el dictado de una nueva norma específica donde se instituya un Registro Público, al cual alude dicho legislador en diversas ocasiones tanto en el cuerpo principal del Código como en las reformas introducidas en la ley 19.550.

En lo que hace al régimen societario, como consecuencia de esta reforma, se modifica el texto de los artículos 5° y 6° de la ley 19.550 con el objeto de dotar a las sociedades de un mecanismo inscriptorio particular, atento a que la ley 26.994 deroga lo prescripto en los artículos 39 a 42 del Código de Comercio.

ARTICULO 5º: El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación.

Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.⁸

ARTICULO 6º: Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad

Finalmente cabe destacar que se modifica la naturaleza del control por parte del registrador, el cual deja de ser un control de legalidad para devenir en un mero control formal respecto de los actos y documentos sujetos a registración.⁹

4. Las reformas introducidas por la ley 26.994 en materia de inscripción registral societaria.

La regulación dispuesta por la ley 26.994, aunque con algunos cambios de redacción:

a) Mantiene la obligación de inscribir en el Registro Público del domicilio social el acto constitutivo de la sociedad, su modificación y el

⁸ Ibídem, Art. 5.

⁹ Ibídem, Art. 6.

reglamento, si lo hubiese.

b) Mantiene la obligación de inscribir estos documentos en el Registro Público que corresponda el asiento de cada sucursal.

c) Mantiene la previsión de que los otorgantes deberán ratificar ante el Registro Público el acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, salvo que los documentos se hubieren extendido en instrumento público o las firmas hayan sido autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Sin embargo, la ley 26.994 innova al exigir:

a) Que en la inscripción que se haga en el Registro Público que corresponda a cada sucursal debe incluirse la "...dirección donde se instalan, a los efectos del artículo 11, inciso 2° de la ley 19.550..." de modo de permitir las notificaciones pertinentes.

b) Que las sociedades deben hacer constar en la documentación que de ellas emane a dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

Ambas disposiciones son funcionales al régimen societario.¹⁰

5. El plazo de inscripción en la ley 26.994

Otra modificación que se incorpora al texto del Artículo 6° de la ley 19.550 es la referida a regular un procedimiento en materia de plazos para la inscripción, dado que se derogan los artículos 36 y 39 del Código de Comercio.

Conforme al nuevo texto, dentro de los veinte días del acto constitutivo, este se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta días adicionales, que queda prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

¹⁰ VÍTOLO, Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 Ley 26.994 comentada : Código Civil y Comercial de La Nación; 1ª edición, Ediciones Rubinzal Culzoni, (Santa Fe, 2015) Tomo I, pág. 130.

La inscripción solicitada tardíamente, o vencido el plazo complementario, sólo se dispondrá si no media oposición de parte interesada.

Como puede advertirse, el cambio es algo muy sencillo, y la ley 26.994 se adentra –y en esto la reforma es acertada- en la polémica a que hiciéramos referencia en el acápite anterior, respecto de si la inscripción temporánea o tardía se vincula con una eventual retroactividad de los efectos. En este caso simplemente lo que se establece en la reforma la posibilidad de que se permitan oposiciones a la registración del acto constitutivo:

- a) Si la inscripción se solicita temporáneamente, y se completa – también- temporáneamente, no habrá posibilidad de oposición a dicha inscripción por parte interesada; o, de lo contrario,
- b) La existencia de oposiciones inhibirá la posibilidad de inscribir.

Esta reforma no hace más que trasladar –con otros plazos y algo más de precisión en cuanto al tiempo de conclusión del trámite inscriptorio- lo que estaba regulado en el artículo 39 del Código de Comercio derogado.

Finalmente la ley 26.994 innova también al incorporar una norma que facilitará y aventará discusiones en materia de legitimación para poder llevar a cabo la inscripción, porque expresamente dispone que, si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos y que, en su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

6. Noticias de Internet:

¿Desaparece el Registro Público de Comercio?

Habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial 2015, queda derogado también el Registro Público de Comercio, ahora bien, analizando detalladamente los veinticinco artículos que son modificados por la nueva ley de sociedades, que introduce la institución de las sociedades anónimas unipersonales (las SAU) entre otras modificaciones a la ley, podemos pensar ¿Qué sucederá con el Registro Público de Comercio que todo lo inscripto en el daba publicidad? Esto lo explicamos a continuación.

Según lo estipulado por el nuevo Código Civil y Comercial el Registro Público de Comercio es reemplazado por un Registro Público, lo llamativo es que no existe hasta el momento ninguna normativa legal que cree y regule esta institución. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil se pudo apreciar que este Registro Público nunca se creó, de hecho hasta el día de hoy sigue apareciendo en los buscadores de internet la página de jugob del Registro Público de Comercio con todas las funciones y facultades que este instituto tenían. En conclusión el Registro Público de Comercio no desaparece con el nuevo Código Civil.

Existió mucha expectativa sobre lo que sucedería con la entrada en vigencia del nuevo Código y sobre lo que sucedería con el Registro Público. Una teoría es que existió la voluntad política de unificar los registros civiles y comerciales pero sí esto era cierto nunca se realizó.¹¹

Cambios en los tipos de sociedades

Con la nueva ley 26.994 las sociedades ya no son más ni civiles ni sociedades comerciales, simplemente son sociedades en general, incluyendo a las sociedades unipersonales. Además existen muchos cambios en los términos jurídicos, por ejemplo ya no se hablará más de comerciantes sino de empresarios, lo que antes conocíamos como ganancias ahora será llamado beneficios.

En principio todas las sociedades que antes conocíamos

¹¹ Consultas en Internet: www.infoderecho.net, (octubre de 2015)

como sociedades de hecho (no inscriptas en el registro o sin contrato) y sociedades irregulares pasan a llamarse sociedades informales. En las sociedades informales este socio puede irse, reclamar su parte y la sociedad puede continuar. El contrato es oponible a terceros si aquel conocía la existencia de la sociedad en ese momento.

La sociedad anónima unipersonal (también conocida como SAU) a diferencia de las otras sociedades, en el momento en que se constituye se debe aportar la totalidad de su capital, al contrario del resto de las sociedades donde esto se realiza escalonadamente.

Con las reformas del nuevo código civil y comercial 2015, en su artículo 143 la persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de los socios, se le da una personalidad diferenciada. Las decisiones societarias se toman en base al órgano de gobierno. Con respecto a las deudas sociales los acreedores particulares de los socios no pueden atacar los bienes de los socios y viceversa.

Se le da personalidad a la sociedad siempre y cuando tenga que ver con los fines de la ley. Con la reforma del nuevo código civil y comercial 2015 solo son sociedades aquellas que tengan un fin empresarial.

Inoponibilidad de la persona jurídica

La nueva ley de sociedades 26.994 también afecta el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica. Ahora bien, ¿Qué es la inoponibilidad de la persona jurídica? Cuando la sociedad es utilizada como pantalla para realizar actos antijurídicos (ilícitos) el juez puede romper el velo, dejar de lado la personalidad jurídica y atribuirle las responsabilidades a los socios.

¿En qué casos se puede pedir la inoponibilidad de la persona jurídica? El artículo 54 de la ley de sociedades menciona tres supuestos, el primero de ellos es que la sociedad encubra actos confines extrasocietarios. (se supone que la sociedad si se dedica a vender caramelos no puede venderte entradas a un partido de futbol) El segundo supuesto es que

la sociedad realice actos para violar la ley y el orden público, y el último supuesto es cuando afecte derechos de terceros.

Con el artículo 144 del nuevo código Civil y comercial 2015 se amplía la responsabilidad frente a la inoponibilidad de la persona jurídica. En el último párrafo del artículo explica que frente a la consecución de fines ajenos a la personalidad jurídica, o para violar la ley, o derechos de cualquier persona se imputará a quienes a título de socios, asociados, miembros, controlantes directos o indirectos, o a quienes hicieron posible esto que responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

De más está decir que con el cambio del nuevo código la responsabilidad en estos supuestos es solidaria.

Ley general de Sociedades.

Derecho Argentino: Ley General de sociedades en el nuevo Código Civil y Comercial 2015: Según la reforma de la ley 26.994 hace desaparecer las sociedades civiles y crea la ley general de sociedades. Las sociedades son divididas en dos categorías, la primera son las regulares que son inscriptas en el registro público de comercial y están establecidas por ley. Entre ellas se puede distinguir estos tipos de sociedades: Sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita simple, sociedad colectiva, sociedad capital e industria, sociedad anónima y en comandita por acciones.

En la anterior categoría podemos incluir también el nuevo supuesto de sociedad anónima unipersonal y las sociedades constituidas en el extranjero. En la segunda categoría aparecen las sociedades no constituidas regularmente: son las sociedades informales, sociedades atípicas, las sociedades de hecho o las sociedades típicas pero no inscriptas. A pesar de su informalidad este tipo de sociedades tienen la obligación de llevar libros.

Empresas familiares: No existe en el nuevo código civil y comercial una definición de empresa familiar menos aun una legislación

especial que la regule. Si prevé en cambio modificaciones al régimen antes vigente.¹²

¹² *Ibidem*

CAPITULO II

NUEVO REGIMEN DE INTEGRACION DEL CAPITAL SUSCRITO EN EL CASO DE SOCIEDADES UNIPERSONALES

Sumario: 1. Introducción. 2. Artículo 186 de la ley 19.550 y sus modificaciones. 2.1. Suscripción e integración de capital 2.2. Monto mínimo 2.3. Contrato de suscripción 2.3.1. Identificación de los accionistas 2.3.2.- Acciones suscriptas 2.3.3. Aportes en especie 3. Artículo 187 de La ley 19.550 y sus modificaciones 3.1. Integración de capital social 3.2. Integración de aportes dinerarios 3.3. Bienes Registrables 3.4. Bienes muebles 3.4.1. Valuación 3.5. Aportes de fondo de comercio 3.6. Participaciones sociales

1. Introducción

El artículo 186 de la ley 19.550 trata de la suscripción del capital social y del contrato de suscripción de acciones en los casos de aumento de capital por suscripción, disponiendo que en el contrato debe hacerse mención de la totalidad del capital suscrito por el correspondiente suscriptor y el precio que pagara la suscripción de cada acción, así como la forma y las condiciones de pago -lo que no es otra cosa que la forma y condiciones de integración-, y en el supuesto de que el pago de acciones -o su integración- fuera en dinero efectivo al momento de la suscripción, deberá integrarse como mínimo el 25% (art. 187), y el resto en el plazo que se convenga, el cual no podrá exceder de dos años; si los aportes fueran en especie la integración deberá efectuarse simultáneamente al momento de la suscripción.

La ley 26.994, al incorporar la posibilidad de que existan

sociedades unipersonales bajo el tipo de la sociedad anónima, establece en este caso concreto que, para estas sociedades, no rige la posibilidad de diferir parte de la integración de los aportes en dinero efectivo, sino que la integración deberá efectuarse en forma total al momento de suscribir.

Lo que el legislador ha perseguido con una disposición de esta naturaleza es, básicamente, fortalecer el régimen de protección de terceros, habida cuenta de que en este caso la sociedad cuenta con un solo socio o accionista, y que la posibilidad que se le otorga a este de poder constituir una sociedad donde el único socio responde -frente a terceros- en forma limitada a la integración del aporte comprometido a la hora de suscribir el capital social, conforma un régimen de privilegio.

El lo que hace a la reforma del artículo 187, la única modificación que incorpora la ley 26.994 al texto de este artículo de la ley 19550 es la previsión de que en las sociedades anónimas unipersonales el capital social debe integrarse totalmente al momento de la suscripción del mismo, de donde no existirá en estos casos de facultad -para el accionista único- de poder diferir la integración del 75% del capital suscrito mediante en dinero efectivo hasta un plazo de dos años.

Esta norma constituye una excepción al régimen general de integración de aportes en dinero efectivo en el régimen de las sociedades anónimas.¹³

2. Artículo 186 de la ley 19.550 y sus modificaciones

Artículo 186: Suscripción total. Capital mínimo. El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a pesos cien mil (\$100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (Monto

¹³ VÍTOLO, Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 Ley 26.994 comentada : Código Civil y Comercial de La Nación; 1ª edición, Ediciones Rubinzal Culzoni, (Santa Fe, 2015) Tomo I, pág. 91 y 92.

del Capital Social sustituido por el art. 1º del decreto 1331/2012. B.O. del 7-8-2012. Vigencia: a los sesenta (60) días de su publicación en el boletín Oficial).

Terminología. En esta Sección, "capital social" y "capital suscrito" se emplean indistintamente.

Contrato de suscripción. En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas.

2. La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas.

3. El precio de cada acción y del total suscrito, la forma y las condiciones de pago. En las sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente.

4. Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, este quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53.¹⁴

2.1. Suscripción e integración del capital social

El artículo 186 de la ley 19.550 dispone que al constituirse una sociedad anónima el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. Esta exigencia guarda relación con la circunstancia de que las sociedades conformadas bajo el tipo de sociedades anónimas los socios responden en forma limitada a la integración de las acciones suscriptas, siendo de especial importancia conocer al momento de

¹⁴ Art. 186; Ley general de Sociedades, N° 19.550, (T.O. 1984)

constitución de la sociedad el conjunto de obligaciones que son parte de los aportes que los socios se comprometen a efectuar al ente societario, pues esa constitución -en principio- alcanza a límites de su responsabilidad.

Esta exigencia importa que todas las acciones que representen el capital de la sociedad anónima deben estar suscriptas -es decir, asumida la obligación de integración- por los socios fundadores, cuando se trate de la constitución de una sociedad anónima por acto único, o bien deben ser suscriptas por los terceros interesados que celebre sus contratos de suscripción con el banco interviniente en el caso de constitución bajo el régimen de constitución sucesiva o suscripción pública.¹⁵

De tal suerte no se encuentra permitido en los casos de constitución por acto único:

a) La suscripción escalonada del capital social por partes o bajo el sistema de etapas.

b) Someter la eventual suscripción a las modalidades del plazo o la condición.

c) La reserva de una parte del capital social para ser suscripta por terceras personas o por interesados -es decir, que no se permite la conformación de reservas de suscripción en la constitución de sociedades anónimas de los dos sistemas constitutivos, acto único y constitución sucesiva-.

2.2. Monto mínimo

El legislador de la ley 19550 no escogió la alternativa de imponer como exigencia constitutiva para las sociedades anónimas un capital mínimo, sin embargo una reforma posterior incorporada por la ley 22.182 -en el año

¹⁵ VÍTOLO, Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 Ley 26.994 comentada : Código Civil y Comercial de La Nación, 1ª edición, Ediciones Rubinzal Culzoni, (Santa Fe, 2015) Tomo I, pág. 95.

1980- incluyó esta exigencia en el texto de la ley de sociedades comerciales, en el entendimiento de que el tipo conformado por la sociedad anónima estaba destinado a los grandes emprendimientos industriales, comerciales o de servicios, reservándose los otros tipos sociales para estructuras jurídicas de empresas de menor envergadura y de carácter más personal.

El monto mínimo del capital social pudiera ser actualizado por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estimara necesario, pero lo cierto es que al Gobierno no le ha resultado importante ocuparse periódicamente de este tema, pues por decreto 1937/91, fijo la cifra de capital mínimo exigido por el artículo 186 de la Ley de Sociedades Comerciales en la cifra de australes 120.000.000, entendidos como \$12.000 (arts. 1º y 2º, decreto 2128/91), y posteriormente recién en el año 2012, por decreto 1331/2012 elevo mencionada cifra a la suma de pesos cien mil (\$100.000).

2.3. Contrato de suscripción

El contrato de suscripción es el acuerdo de voluntades mediante el cual un sujeto se incorpora como socio de una sociedad comercial y -en el caso específico de las sociedades anónimas- adquieren el carácter de accionistas de esta. Tal contrato difiere en sus, efectos temporales, dependiendo de la forma de constitución de la sociedad anónima:

a) En el caso de constitución por acto único, el contrato se celebra entre la sociedad y el socio, en forma simultánea al nacimiento de aquella, a través del cual el sujeto que ha asumido el carácter de socio fundador se obliga a efectuar determinados aportes destinados a conformar el capital social, realizando -en el mismo acto- las integraciones que legal y convencionalmente correspondieran. En este caso el contrato de suscripción integra el contrato plurilateral de organización y -en el mismo- los fundadores expresaran la aceptación de las suscripciones, sus integraciones y las valuaciones provisionales de los aportes no dinerarios.

b) En la constitución sucesiva ese contrato es celebrado entre el

sujeto interesado en ser titular de acciones de la sociedad comercial a ser constituida conforme al programa establecido por los promotores -sujeto denominado también suscriptor- y el banco interviniente designado para cumplir las funciones previstas por el artículo 170, inciso 4º, de la ley 19.550.

En el caso de constitución de sociedad anónima por acto único, el contrato de suscripción queda desdibujado en razón de que el mismo integra el contrato plurilateral de sociedades plasmándose dentro del mismo instrumento público en el cual se constituye la sociedad, si se tratase de sociedad unipersonal bajo el régimen admitido por el artículo 1º de la ley 19550 según la redacción otorgada por la ley 26.994 también quedara como parte integrante de la declaración unilateral de voluntad formulada por el socio único en el instrumento constitutivo.

Cuestión diferente es que acontece en los casos en los cuales la sociedad -haya sido constituida por acto único o a través del régimen de constitución sucesiva o de oferta pública- decida aumentar el capital social. En este caso es que la ley impone el cumplimiento de determinados requisitos en lo que hace al contrato de suscripción, sobre los cuales daremos mayores precisiones a continuación:

2.3.1. Identificación de los accionistas

El artículo 186, párrafo tercero, inciso primero, dispone que el contrato de suscripción debe incluir entre sus enunciaciones el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor -cuando este fuera persona física-, o los datos de individualización o de registro o autorización cuando se trate de personas jurídicas.

Esta exigencia es de toda pertinencia en la medida en que la completividad de la información respecto del suscriptor permitirá no solo individualizarlo, sino también establecer su capacidad para ser socio o accionista de una sociedad anónima cuando se trate de personas físicas y el

régimen legal que corresponderá a las acciones dependiendo del estado civil des suscriptor y -también- si existe limitación referida al ejercicio de sus derechos en razón de requerir alguna clase o tipo de representación.¹⁶

2.3.2. Acciones suscriptas

El segundo requisito que impone la norma legal es que el contrato de suscripción individualice la cantidad de acciones suscriptas así como su valor nominal, la pertenencia a una determinada clase y las características que puedan presentar dichas acciones.

En tal sentido lo que la norma persigue no es solamente otorgar certeza al derecho del suscriptor respecto a las acciones a cuya titularidad accede por intermedio del contrato de suscripción, sino también dar seguridad jurídica a la operación en relación con la sociedad.

Así, el contrato de suscripción deberá señalar:

- a) El número de acciones suscriptas, y si las mismas pertenecen o conforman parte de una serie, la identificación del número de registro de dichas acciones,
- b) El valor nominal de cada una de las acciones suscriptas, cuestión que no necesariamente será directamente equivalente al precio que el suscriptor pagara -o mejor dicho al valor del aporte que comprometerá- por la titularidad de dichas acciones,
- c) la clase a la cual pertenece la acción si es que el capital social de la sociedad está conformado y representado por acciones agrupadas en diversas clases con el propósito de otorgar a los accionistas derechos diferenciales,
- d) La referencia a las características de las acciones suscriptas se vincula con el hecho de que las mismas puedan ser ordinarias o privilegiadas, y también con los diferentes derechos patrimoniales o políticos que pudieran conferir a sus titulares, por una parte, por otra parte, cuando el legislador menciona la exigencia de consignar las características de las

¹⁶ Ibídem, pág. 99.

acciones, también debe incluirse en esta disposición la forma de representación de las mismas -si lo serán por títulos o por inscripciones en cuenta, como es el caso de las acciones escriturales-, y el régimen de circulación de las mismas -al portador, nominativas endosables o nominativas no endosables (sin perjuicio de las limitaciones actuales derivadas de la ley 24.587)-, y

e) la mención de la totalidad del capital suscrito por el correspondiente suscriptor y el precio que pagara la suscripción de cada acción, así como la forma y las condiciones de pago -lo que no es otra cosa que la forma y condiciones de integración-, y en el supuesto de que el pago de acciones -o su integración- fuera en dinero efectivo al momento de la suscripción, deberá integrarse como mínimo el 25% (art. 187), y el resto en el plazo que se convenga, el cual no podrá exceder de dos años, si los aportes fueran en especie la integración deberá efectuarse simultáneamente al momento de la suscripción.

La novedad que introduce la ley 26.994 en este artículo es la exigencia de que en el caso de sociedades anónimas unipersonales el capital debe integrarse totalmente al momento de la suscripción, exceptuando a estas sociedades de la facultad que asiste a los accionistas de sociedades anónimas pluripersonales, en los casos en que el aporte comprometido consista en sumas de dinero efectivo, de que la integración pueda limitarse al 25% en el momento de la suscripción difiriendo el saldo del 75% hasta un plazo de dos años.

2.3.3. Aportes en especie

La norma indica que en el contrato de suscripción deben identificarse con precisión los aportes en especie, y en los supuestos en los cuales para la determinación de los mismos resulte necesario un inventario, el mismo deberá quedar depositado en la sede social para su consulta por parte de los accionistas, lo cual no exime a la sociedad de las circunstancias

de que, en todos los casos, el valor definitivo a ser otorgado a dichos bienes debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53 de la ley 19.550, lo que importa que la valuación deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de que jueguen en tal determinación el valor de plaza de los bienes aportados -cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada dicha valuación por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales-.¹⁷

3. Artículo 187 de la ley 19.550 y sus modificaciones

Artículo 187: Integración mínima en efectivo. La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento 25% de la suscripción: su cumplimiento se justificara al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedara liberado. En la sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

Aportes no dinerario. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificara al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.¹⁸

3.1. Integración del capital social

La integración del capital social es el acto a través del cual los socios y accionistas cumplen, efectivamente, con la obligación asumida frente a la sociedad de materializar los aportes comprometidos en el contrato de suscripción.

En el caso de las sociedades anónimas el régimen atinente a la integración del capital difiere si es el aporte comprometido ha sido de entregar una suma de dinero –aporte en dinero efectivo- o si, por el contrario, se trata de la entrega de bienes en especie.

¹⁷ *Ibíd*em, pág. 101.

¹⁸ Art. 187; Ley general de Sociedades, N° 19.550, (T.O. 1984)

Si el aporte comprometido consistiera en dar una suma de dinero, es decir, se hacen aportes en dinero efectivo, el artículo 187 dispone que la integración no podrá ser inferior al 25% de la suscripción al momento en que esta suscripción tenga lugar.

La norma legal, a diferencia de lo que ocurre con el contenido en el artículo 149, párrafo segundo –referida a las sociedades de responsabilidad limitada-, no establece un plazo máximo para la integración del saldo correspondiente a los aportes en dinero efectivo.

ARTICULO 149: El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero.

Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

Aportes en especie.

Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.

Sin perjuicio de ello, debe entenderse que rige el plazo de dos años por aplicación de lo dispuesto en el artículo 166, inciso segundo.

ARTICULO 166: Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del artículo 11 y los siguientes:

2) La suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede

exceder de dos (2) años.¹⁹

El cumplimiento de la obligación debe justificarse al momento en el cual se ordene la inscripción del contrato en el Registro Público, y dicha justificación será la exhibición del comprobante del depósito de la suma correspondiente en el banco oficial.

Cumplida la inscripción del contrato –o del instrumento constitutivo si se tratase de sociedad unipersonal- ante la autoridad de contralor, dicho depósito quedara disponible para la operación de la sociedad.

Opcionalmente a la constancia de depósito, la acreditación de la integración se tendrá también por satisfecha mediante:

a) La manifestación expresa, es la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano publico autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes –o el socio único, en su caso-, en cumplimiento de dicha obligación, hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en ese mismo acto y que estos los reciben de conformidad y a los fines indicados. Podrá igualmente constar que dicha entrega los fondos a la administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad.

b) Acta notarial por separado en el cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado en los casos autorizados por la ley.

Sin embargo, para el caso de las sociedades unipersonales, la integración de los aportes en dinero efectivo –y también en especie- debe efectuarse en forma simultánea a la suscripción de las acciones, sin posibilidad de diferimiento alguno.

Como lo hemos señalado al comentar el artículo 186, lo que el legislador ha perseguido con una disposición de esta naturaleza es,

¹⁹ Art. 166; Ley general de Sociedades, N° 19.550, (T.O. 1984)

básicamente, fortalecer el régimen de protección de terceros, habida cuenta que en este caso la sociedad cuenta con un solo socio o accionista, y que la posibilidad que se le otorga a este de poder constituir una sociedad donde el único socio responde –frente a terceros- en forma limitada a la integración del aporte comprometido a la hora de suscribir el capital social, conforma un régimen de privilegio.

3.2. Integración de aportes no dinerarios

En el caso de que el suscriptor comprometa el aporte de bienes en especie no existe posibilidad de cumplimientos parciales de integración al momento de la suscripción, y deferir los saldos para una oportunidad posterior. En este supuesto, el artículo 187 expresamente establece que los aportes no dinerarios solamente pueden consistir en obligaciones de dar, y su cumplimiento debe justificarse al tiempo de solicitar la conformidad de la autoridad de contralor y su inscripción en el Registro Publico en los términos del artículo 167.

La circunstancia de que los aportes no dinerarios solamente pueden consistir en obligaciones de dar y con los alcances de que tal dación debe ser hecha en propiedad, se relaciona con el régimen de responsabilidad de los socios, pues en las sociedades constituidas bajo el tipo de la sociedad anónima los socios responden en forma limitada a la integración de las acciones suscriptas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo.

Los aportes en especie deben constituir aportes de bienes determinados susceptibles de ejecución forzada.

3.3. Bienes Registrables

En el caso de aportes de bienes registrables –artículo 69 de las Normas- debe acreditarse:

a) La inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación (arts. 38, ley 19.550, y 154, párr. 2°, del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación

)

b) La valuación fiscal o, en su caso, justificación de valor asignado, mediante tasación practicada por perito matriculado con título universitario habilitante de la especialidad que corresponda o por organismo oficial. La firma del profesional debe estar legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula. La facultad legal de informar sobre el valor venal o de mercado de los bienes en cuanto puedan ser objeto de actos jurídicos, no se entenderá habilitante de la tasación requerida.

c) La titularidad del bien en cabeza del aportante previa a la inscripción preventiva, adjuntándose al efecto certificado de dominio, salvo que del instrumento de constitución de la sociedad resulten relacionadas dicha titularidad y las condiciones de dominio y que el aportante no se encuentre inhibido para disponer y gravar el bien. ²⁰

3.4. Bienes muebles

En caso de aportes de bienes muebles (art. 70 de las Normas) debe acreditarse la existencia del bien y la valuación asignada, bajo los siguientes parámetros:

a) Existencia: se justificara con inventario resumido de los bienes, suscripto por todos los contribuyentes y contador público con su firma legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula. Las firmas de los socios serán certificadas notarialmente. En el inventario debe constar con máxima precisión, de acuerdo a las circunstancias, la ubicación de cada uno de los bienes.

b) Valuación: en caso de sociedades por acciones, se justificara la valuación asignada de acuerdo con lo dispuesto el artículo 53, inciso 1° y 2°, de la ley 19.550. Si se efectúa valuación pericial, los peritos intervinientes

²⁰ VÍTOLO, Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 Ley 26.994 comentada : Código Civil y Comercial de La Nación; 1ª edición, Ediciones Rubinzal Culzoni, (Santa Fe, 2015) Tomo I, pág. 108 y 109.

deberán ser matriculados con título universitario habilitante en la especialidad que corresponda a los bienes de que se trate, y su firma ser legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, será admisible la justificación de la valuación mediante informe de un banco oficial.

3.4.1. Valuación

La valuación de los títulos aportados se justificará:

a) En el caso de tratarse de títulos valores que cotizan en bolsa, con el precio del cierre bursátil del día anterior al de la constitución de la sociedad, el cual debe indicarse en el instrumento de constitución de la sociedad con referencia precisa a la fuente de la cual se extrajo el precio de cotización.

b) Si se tratare de títulos valores que no cotizan, se aplicaran los art 42 y 53, inciso 2°, de la ley 19.550.

3.5. Aportes de fondo de comercio

Si se aporta un fondo de comercio –art 72 de las Normas-, debe acompañarse:

1) Balance especial a la fecha del aporte, con informe de auditoría que contenga opinión, e inventario resumido a igual fecha, firmados por todos los socios y certificados por contador público, la firma de los primeros debe ser certificada notarialmente y la del profesional contable debe ser legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula.

2) Informe de contador público matriculado sobre:

a) Origen y contenido de cada rubro principal del inventario,

b) Criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal,

c) Rentabilidad del fondo de comercio durante el año inmediato anterior al aporte, y

d) Indicación de los libros en que este transcripto el inventario, mencionando sus datos de rubrica y folios en que obre dicha transcripción.

Las menciones de subincisos a) y b) no son necesarias si un cumplimiento resulta del balance requerido.

Debe acreditarse el cumplimiento de las disposiciones de la ley 11.867, la cual no es derogada por la ley 26.994.

3.6. Participaciones sociales

Si se aportan por una sociedad sus participaciones en otra u otras sociedades (art. 73), debe acompañarse certificación de graduado en ciencias económicas referida a las situaciones previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la ley 19.550, el que contendrá con respecto a la primera de dichas disposiciones el cálculo que demuestre que el aporte en cabeza de la sociedad que se constituye no importa, conforme el artículo, exceso de participación de ella en la sociedad cuyas participaciones se le transfieren como aporte.

CAPITULO III

LAS SINDICATURA

Sumario: 1. Modificaciones al Régimen de la Sindicatura. 1.1. Introducción 1.2. Artículo 285 1.3. La sindicatura como órgano de control 1.4. La sindicatura a cargo de una persona jurídica 2. Artículo 299: Fiscalización estatal permanente

1. La Sindicatura

1.1. Introducción

La ley 26.994 -al derogar el Código Civil- ha eliminado las sociedades civiles, de donde debió reformular parcialmente el contenido del artículo 285, inciso 1º, que en el texto originario de la ley 19.550 habilitaba a ser síndicos a las sociedades civiles conformadas exclusivamente por abogados, contadores -o ambos-, donde los socios asumieran responsabilidad solidaria.

De tal modo se elimina del texto del artículo 285, inciso 1º, la expresión "civil" donde quedan solo la exigencia de que exista una "sociedad" conformada por abogados, contadores -o ambos- con responsabilidad "solidaria".

1.2. Artículo 285

Requisitos para ser síndicos se requiere:

- Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales,
- Tener domicilio real en el país.²¹

1.3. La sindicatura como órgano de control

Entendemos que la razón de ser de la sindicatura es, sin duda, la imposibilidad, por parte de la asamblea, de controlar la administración de la sociedad, la vigilancia de la actividad administrativa, la contabilidad y los balances. En sentido metafórico, se decía que los síndicos son los ojos de la asamblea, en cuanto a los accionistas, a los cuales no se concede ninguna facultad de inspección de la contabilidad social, no tienen forma de saber cómo se desarrolla la administración, ni de formar un criterio adecuado y cierto sobre las vicisitudes económicas de la sociedad.

Por este instituto requiere, en la figura del síndico, un estricto cumplimiento de los deberes a su cargo y un eficaz ejercicio de las atribuciones que se lo confiere.

Debemos tener presente que la sindicatura es un órgano de fiscalización de carácter técnico y, como tal, debe estar a cargo de profesionales en ramas donde la incumbencia permita desempeñar las tareas con los alcances previstos por la ley.

El legislador de la ley 19550 ha impuesto, como requisito para el ejercicio de la sindicatura, que aquellas personas que sean designadas para la función deben ser abogados o contadores públicos con título habilitante, y además encontrarse inscriptos en la matrícula correspondiente que lo

²¹ Art. 285; Ley general de Sociedades, N° 19.550, (T.O. 1984)

autorice el ejercicio profesional.²²

1.4. La sindicatura a cargo de una persona jurídica

La ley 19.550 también permitía que las sociedades civiles integradas por abogados y contadores asumieran la función sindical con responsabilidad solidaria entre todos los integrantes -.

La ley 26.994 derogó el Código Civil y no contempla en el nuevo régimen legal a la sociedad civil, de modo que resulta necesario reformular el texto del artículo 258 de la ley 19550, como se hizo finalmente, señalando que en el caso de que se optará por una sindicatura a cargo de una sociedad conformada exclusivamente por abogados o contadores, esta sociedad -que ya no podrá ser más una sociedad civil- deberá establecer la responsabilidad solidaria de sus miembros.

En estos casos, la aceptación del cargo de sindico debe ser brindada por las sociedades, conformada por estos profesionales, aunque se debe individualizar en la misma quienes son aquellas personas que van a desempeñarse efectivamente en la función y que se encuentran habilitada para hacerlo.

Importa que la sindicatura sea colegiada, por tal razón no será posible que por ello pueda suplir la exigencia de designación de otros síndicos cuando la ley previera la necesidad de una sindicatura colegiada en razón de encontrarse ello previsto en los estatutos o por estar la sociedad comprendida dentro del artículo 299 -excepto su inciso 2º-.

Lo que ocurre es que en ningún de los tipos sociales contemplados en la ley 19.550 -bajo la ley 26.994- los socios responden en forma solidaria por las obligaciones sociales -inclusive en las sociedades colectivas responden solo subsidiariamente-, y ello significa que para que la norma

²² VÍTOLO, Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 Ley 26.994 comentada : Código Civil y Comercial de La Nación; 1ª edición, Ediciones Rubinzal Culzoni, (Santa Fe, 2015) Tomo II, pág. 117.

pueda tener operatividad, los contadores y abogados, que deseen ejercer la sindicatura por medio de una sociedad , deberán recurrir a conformar una sociedad bajo el régimen de la Sección IV, en su nueva concepción, y se debe incluir en el contrato o estatuto una previsión expresa respecto de la solidaridad exigida, a tenor de lo dispuesto por la redacción que la ley 26.994 otorga a los nuevos artículos 22 y 24, inciso 2º, de la ley 19.550.

En estos casos, la aceptación del cargo de sindico debe ser brindada por las sociedades, debe ser brindada por las sociedades, conformada por estos profesionales, aunque se debe individualizar en la misma quienes son aquellas personas que van a desempeñar efectivamente en la función y que se encuentran habilitadas para hacerlo.

Estas sociedades no podrán inscribirse en el Registro Público, ni podrán ser tampoco subsanadas bajo el régimen previsto en el artículo 25, sino perderían la característica de responsabilidad solidaria de los socios.

2. Artículo 299: Fiscalización estatal permanente

Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
- 2) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto este que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (Por art. 1º de la disposición 6/2006 de la Subsecretaria de Asuntos Registrales, B. O. del 17-5-2006, se fija en pesos diez millones (\$10.1000.000) el monto a que se refiere este inciso);
- 3) Sean de económica mixta o se encuentren comprendidas en la Sección 6º;
- 4) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o

beneficios futuros;

5) Exploten concesiones o servicios públicos;

6) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización; conforme a uno de los incisos anteriores;

7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

Las sociedades que el legislador ha incorporado al artículo 299, además de control de constitución, queda sujeta a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio durante todo su funcionamiento, disolución y liquidación, por presentar características especiales en su capital o en el ámbito de su actuación, lo que ha hecho que haya sido considerada por el legislador de trascendencia pública, y con posibilidad de efectuar derechos de terceros.

Esta fiscalización estatal permanente tiene por objeto establecer determinados mecanismos de vigilancia y alertas respecto de aquellas sociedades que son consideradas grandes empresas, o que su vinculación con el público tiene particulares características que amerita un control más estricto.

Entre las sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente podemos mencionar las siguientes:

a) Aquellas sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o debentures, dado que por recurrir al ahorro público generan una actividad dentro del mercado y respecto de los terceros inversores que amerita que el Estado no pueda desentenderse de su actividad, y que deba supervisar el accionar de estos entes en orden a proteger la fe pública y el mercado de capitales;

b) Las sociedades anónimas que tengan capital superior a los 10.000.000, en la medida en que el legislador ha entendido que se trata de empresas que tienen también un papel preponderante en su actuación en el mercado;

c) las sociedades de economía mixta y sociedades

anónimas con participación estatal mayoritaria, dado que en estos casos el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios y los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, tienen una participación fundamental en estos entes ideales y el interés público debe ser protegido;

d) las sociedades que realizan operaciones de capitalización, ahorro o que en cualquier otra forma requieren dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros, y en el caso es indudable que el Estado no puede desentenderse de la fiscalización permanente de estas sociedades anónimas porque la confianza del público y el sistema de ahorro interno se ven comprometidos en este tipo de operatoria;

e) las sociedades anónimas que explotan concesiones o servicios públicos, ya que el régimen mencionado tiene una estrecha vinculación con el interés público, y es deber ineludible del Estado controlar el obrar de los concesionados y velar por la efectiva, racional y permanente prestación de los servicios públicos, sobre los cuales tienen responsabilidad aunque la ejecución de los mismos haya sido derivada a sujetos de Derecho Privado;

f) cuando se trata de sociedad controlante o de sociedad controlada por otros entes sujetos a fiscalización no se requieren mayores explicaciones para justificar la norma, y

g) ahora, con la sanción de la ley 26.994 se han incorporado a este elenco las Sociedades Anónimas Unipersonales autorizadas por la reforma introducida al artículo 1º de la ley 19.550.-

La fiscalización estatal permanente comprende todas las etapas de la vida de la sociedad, pues no solo debe verificarse la legalidad del acto constitutivo, sus modificaciones y variaciones de capital, sino también la legitimidad de sus actos, encontrándose facultada la Inspección General de Justicia para requerir informaciones y toda la documentación que estime necesaria realizando investigaciones, inspecciones, a cuyo efecto:

a) Podrá examinar los libros y documentos de la sociedad;

b) Tendrá facultades para pedir informes a sus autoridades o

terceros;

c) podrá recibir y sustanciar denuncias que se promueven ante ella; el propio ente fiscalizador podrá formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales cuando lleguen a su conocimiento hechos sobre los cuales tuviera determinada competencia, y -finalmente-,

d) las facultades otorgadas por la ley 19.550 a la Inspección General de Justicia deben complementarse con las contenidas en la ley 22.315, que le permitan llevar adelante acciones para hacer cumplir sus resoluciones o solicitar determinadas medidas a la autoridad competente.²³

²³ VÍTOLO, Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 Ley 26.994 comentada : Código Civil y Comercial de La Nación; 1ª edición, Ediciones Rubinzal Culzoni, (Santa Fe, 2015) Tomo II, pág. 129.

CAPITULO IV

EL NUEVO REGIMEN DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

Sumario: 1. Introducción a las modificaciones realizadas por la ley 26.994. 2. Clasificación de las causales de disolución 3. El carácter de la enumeración legal 3.1. Monto mínimo 3.2. Vencimiento del plazo 3.3 Cumplimiento de la condición a la que se subordinó la existencia de la sociedad 3.4. Cumplimiento del objeto o imposibilidad de lograrlo 3.5. Pérdida de capital social 3.6.- Declaración en quiebra 3.7. Fusión 3.8. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de cotización de sus acciones 3.9. Retiro de la autorización para funcionar

1. Introducción a las modificaciones realizadas por la ley 26.994

La disolución no implica el fin de la sociedad ni la extinción de las relaciones jurídicas de esta, aunque libera a los socios de la obligación de contribuir con la cooperación personal y económica para cumplir con su objetivo; pero de ninguna manera los libera de su deber de cooperación para llevar a cabo todos los actos necesarios y así poder proseguir con la liquidación del ente. La organización social sobrevive como sujeto de derecho al solo efecto de la liquidación, es decir, con el objeto de realizar los activos, para destinar su producido a cumplir con las obligaciones asumidas con los acreedores y repartiendo el saldo patrimonial –denominado remanente-, entre los socios.

Por eso creemos que la disolución quita a la sociedad su dinamismo, transformando la actividad de producción en actividad de liquidación, esta adquiere un nuevo ritmo, no aspirando a obtener ganancias para distribuirlas entre los socios, sino comenzando una función introvertida de autoexamen y realización del fondo social.

Son tres las modificaciones principales que la ley 26.994 establece para el régimen de disolución de sociedades contemplado en la ley 19.550:

Modifica la redacción del inciso 6° del artículo 94;

Elimina el inciso 8° del artículo 94 –deriva el tratamiento del tema a un nuevo artículo “94bis”-, e incorpora un nuevo Instituto, el de la “remoción” de las causales disolutorias- modificación introducida al texto del artículo 100-.

1. La modificación del texto del inciso 6° del artículo 94.

El inciso 6 ° del artículo 94, de la ley 19.550 –en su texto original disponía que sociedad se disuelve:...por declaración en quiebra. La disolución quedara sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio...” La terminología utilizada en la parte final del inciso tenía su concordancia con lo que imponía la ley 19.550 bajo el instituto del concordato resolutorio.

El concordato resolutorio ha desaparecido del régimen de concurso y quiebras contemplado en la ley 24.522, y fue sustituido –en los casos de quiebra- por la “conversión del trámite en concurso preventivo”, bajo el régimen de la ley 24.522 ha desaparecido la figura del acuerdo resolutorio, pero se ha incorporado el mecanismo de conversión de la quiebra en concurso preventivo, si el deudor, dentro de un breve plazo, luego de la declaración en quiebra, solicita el beneficio, dando cumplimiento a los requisitos sustanciales y formales exigido para la formación del concurso preventivo de acreedores.

Luego de la declaración en quiebra el deudor que se encuentra en las condiciones fijadas por el artículo 5° de la ley 24.552 –que remite al

artículo 2°(es decir, que sea uno de los sujetos susceptibles de petitionar su concurso preventivo)- puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez días contados a partir de la última publicación de los edictos

ARTICULO 5° (LEY 24.552) Sujetos. Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el Artículo 2, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Si la conversión es admitida con carácter firme, cesa el estado de quiebra y se reconduce el contrato de sociedad comercial quedando sin efecto la disolución del ente societario, aunque se mantiene plenos los efectos derivados de la situación de falencia por la cual atravesó la sociedad.²⁴

La ley 26.994 modifica el texto de este inciso disponiendo que la sociedad se disuelve:" 6°) por declaración en quiebra; la disolución quedara sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión".

2. La eliminación del inciso 8° original del artículo 94 y la incorporación del artículo 94 bis.

La ley 26.994 incorpora a las sociedades unipersonales, de esa manera resulta que la reducción a uno del número de socios deje de constituir una causal disolutoria.

Además el legislador ha eliminado la reducción a uno del número de socios como causal disolutoria en general.

Si una sociedad colectiva queda con un solo socio, no debe disolverse, no transformarse, ni está obligada a recomponer la pluralidad en plazo alguno, ya que ello no constituye una causal de disolución.

Si una sociedad limitada –que necesariamente debe constituirse con un mínimo de dos socios- queda con un solo socio, no debe disolverse, ni transformarse, ni está obligada a recomponer la pluralidad en plazo alguno,

²⁴ Art. 5, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.552

ya que ello no constituye una causal de disolución.

Si una sociedad en comandita simple, en comandita por acciones o de capital e industria –que necesariamente deben constituirse con un mínimo de dos socios que conformen dos categorías puras- quedan con un solo socio, no debe disolverse, ni transformarse, ni ello conforma una causal de disolución, pues si no toman decisiones al respecto en forma voluntaria –tales como recomponer la pluralidad típica, o decidir voluntariamente su disolución-, quedaran transformadas “...de pleno derecho...” en sociedades anónimas.

Por eso creemos que en este sentido, la regulación dispuesta por la (ley 26.994, es desacertada, y debería ser modificada.

3. La remoción de las causales disolutorias.

La norma legal modifica al texto actual con el agregado de un párrafo 1º, al artículo 100, con el siguiente texto:

Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

Como podemos advertir, el nuevo texto legal genera gran desconcierto en el lector, pues no alcanza a comprenderse cuál ha sido el sentido con el que el legislador ha incorporado este texto al artículo 100 de la ley 19.550. Tampoco aclara si se refiere a las causales legales, a las convencionales o a ambas.

2. Clasificación de las causales de disolución

La doctrina ha hecho algunas clasificaciones de las causales de disolución, que revisaremos rápidamente:

a) Legales y convencionales: Son causales legales aquellas que se encuentran expresamente contempladas por la ley, tales como las

señaladas en el artículo 94 de la ley 19.550, o las establecidas en otros artículos de ese cuerpo normativo.

b) Ordinarias y Extraordinarias: Entre las primeras citaremos el vencimiento del plazo, o el cumplimiento del objeto.

Entre las segundas que acaecen inesperadamente, quedan comprendidas la quiebra de la sociedad o la muerte del socio cuyo nombre figura en la razón social, entre otras.

c) De pleno derecho o por declaración: esta clasificación atiende a la forma en que se opera la disolución. La primera se produce ope legis, automáticamente, sin necesidad de intervención judicial ni de los socios; es más; muchas veces obrara contra la voluntad de estos, como es el caso del vencimiento del plazo estipulado o la evocación de la autorización para funcionar. Por el contrario, la causal disolutoria es por declaración o voluntad –ex voluntate o ex declarationis- cuando son los propios socios quienes la resuelven o, en su defecto, el juez a petición de alguno de ellos; tal es el capital social o a consecuencia de una acción judicial de disolución promovida por alguno o algunos de los socios.

d) Voluntaria o forzosa: Algunos autores contraponen las causales voluntarias a las forzadas, vinculadas en cierta medida a las anteriores. Las primeras son aquellas que derivan única y exclusivamente de las decisiones de sus miembros, quienes no desean continuar en sociedad; en tal sentido se cita la antigua causal del artículo 422, inciso 2º del Código de Comercio derogado, “ consentimiento de todos los socios”, incluida en el inciso 1º del artículo 94 bajo la fórmula “decisión de los socios”.

Las forzadas serian aquellas que privan a la sociedad de la posibilidad de continuar con la prosecución de su actividad por ausencia de uno de sus elementos principales e indispensables –pérdidas de capital social, cumplimiento del objeto u otras-.En estas hipótesis, la voluntad de los socios

resulta imponente para impedir la disolución.²⁵

e) Generales o especiales: Como causales comunes a todas las formas sociales están la decisión de los socios, la pérdida del capital social y el vencimiento del plazo; entre las especiales, el retiro de la autorización para funcionar, la muerte del socio cuyo nombre figura en la razón social para las sociedades personales, o la pérdida de la tipicidad de doble categoría de socios para las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria.

3. El carácter de la enumeración legal

Entendemos que el legislador ha otorgado a los socios la posibilidad de prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y disolución no previstas en la ley. Por ellos los socios podrían acordar causales complementarias a las establecida en el artículo 94, y acordar que la sociedad se disuelve por muerte de alguno de los socios, por la pérdida de determinado beneficio o prebenda, si no cumplieran determinados objetivos de facturación, volumen de negocio o participación de mercado en un cierto tiempo, por ejemplo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94, la sociedad comercial se disuelve:

- a. Por decisión de los socios;
- b. Por expiración del término por el cual se constituyó;
- c. Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
- d. Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
- e. Por pérdida del capital social;
- f. Por declaración en quiebra, pero la disolución quedara sin efecto si

²⁵ VÍTOLO, Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 Ley 26.994 comentada : Código Civil y Comercial de La Nación; 1ª edición, Ediciones Rubinzal Culzoni, (Santa Fe, 2015) Tomo II, pág. 21.

se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;

g. Por su fusión en los términos del artículo 82;

h. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta días, de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo, e

i. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.²⁶

3.1. Monto mínimo

La decisión de los socios respecto de la disolución es una causal que encuadra en lo que la doctrina denomina “disolución anticipada”, y responde al principio general de que así como los socios pueden por su voluntad en el caso constitutivo fijar plazo de duración para la sociedad dicho plazo no podrá omitirse ya que constituye un requisito común a todo contrato de sociedad, aunque de carácter no tipificante y teniendo en cuenta que el plazo de duración integra el contrato de sociedad, esos mismos socios, o quienes los sucedan, podrán también por su propia voluntad decidir adelantar el modo disolutorio vinculado al plazo de duración de la sociedad.

La disolución anticipada de la sociedad deberá resolverse por los socios o el órgano de gobierno de la sociedad bajo el régimen de quórum y mayorías que fija la ley, en los casos en que este supuesto esté contemplado por las normas que regulan el tipo, por el contrato social o previsión en el estatuto.

En esto la Ley General de Sociedades queda alineada con el artículo 163, inciso a, del Código Civil y Comercial, el cual establece como causal disolutoria de las personas jurídicas la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial.

²⁶ *Ibíd*em, pág. 23.

3.2. Vencimiento del plazo

La causal de la disolución de la sociedad por vencimiento del plazo de duración tiene carácter imperativo e inderogable, ya que protege el interés del socio al que no se puede obligar a integrar y permanecer en una sociedad comercial en forma indefinida y más allá del tiempo por el cual comprometió su participación en el momento fundacional cuando posteriormente se incorporó a la sociedad teniendo en cuenta las normas contractuales y estatutarias.

Esta causal de disolución opera de pleno derecho y en forma automática a partir de la fecha del vencimiento del plazo y sin necesidad de declaración alguna, ni de los socios, ni de los órganos sociales, ni de las autoridades de contralor.

El plazo de duración es un elemento contenido en el contrato social y en el estatuto el mismo se encuentra para las sociedades regulares inscripto en el Registro Público de Comercio , la disolución por vencimiento del plazo de duración de la sociedad resulta oponible a la sociedad, los socios y los terceros desde el mismo momento del propio vencimiento sin necesidad de una nueva inscripción.

3.3 Cumplimiento de la condición a la que se subordinó la existencia de la sociedad

La sociedad también se disuelve por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia

Se trata de una causal diferente de la del plazo de duración, y a pesar de que algunos autores -como Nissen- opinan que se trata de una situación reñida y contradictoria con una norma establecida por el artículo 11, inciso 5º, que exige la determinación del plazo, desde nuestro punto de vista estamos frente a una causal diferente que opere independientemente del plazo de duración de la sociedad.

En efecto, se trata en este caso de una causal que tiene lugar dentro del periodo comprendido entre la constitución de la sociedad y el vencimiento del plazo de duración de esta; y consiste en el hecho de que los socios pueden haber contemplado dentro de las cláusulas contractuales o estatutarias que la sociedad se disolviera en el futuro en forma anticipada si se produjera algún hecho futuro e incierto pero cuyo acaecimiento en realidad obedecerá a revisiones contractuales, la causal disolutoria en este caso no opera de pleno derecho sino que requiere de un pronunciamiento por parte del órgano de gobierno de la sociedad que ponga de manifiesto el cumplimiento de la condición a la cual se sujetó el de vida de la sociedad, y declare que -en función de ello- la sociedad queda disuelta. Quiere decir entonces que la disolución de la sociedad por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia requiere una expresa declaración disolutoria por parte de los socios y la inscripción de la misma en el Registro Público. Ello vale tanto para condiciones suspensivas como resolutorias.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incluye en su artículo 163, inciso b, también como causal disolutoria de las personas jurídicas el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia.

3.4. Cumplimiento del objeto o imposibilidad de lograrlo

El objeto social es el elemento no tipificante del contrato de sociedad que enuncia, enumere y reúne, en un sentido abstracto, la actividad económica que los socios han establecido puede ser desarrollado por la sociedad. Siendo que este objeto social delimita la actividad de la sociedad, el cumplimiento del mismo agota el sentido de permanencia en actividad del ente societario, y por ello la ley ha aludido al cumplimiento del objeto como una de las causales disolutorias.

Esta es una causal disolutoria difícil de encontrar, pues opera solamente en aquellos casos en los cuales el objeto social es realmente

restringido o en los casos en los cuales los socios han constituido la sociedad para la realización de actividades concretas o específicas no perdurables en el tiempo.

3.5. Pérdida de capital social

El inciso 5º dispone que la pérdida del capital social aneja la disolución de la sociedad. La doctrina en su gran mayoría ha criticado esta norma sosteniendo que la preferencia legal es incorrecta, pues lo trascendente a los fines disolutorios será la pérdida del patrimonio social, entendiendo a este como el conjunto de bienes de los cuales dispone la sociedad para hacer frente a sus obligaciones.

La crítica es más formal que sustancial pues, siendo que el capital social es la última de retención dentro de la cuenta de patrimonio neto de la sociedad, no caben dudas que para agotar el capital social previamente el resto de patrimonio neto debe haber sido consumido; y ello es así porque si una sociedad comercial, aun perdiendo casi la totalidad del patrimonio neto, mantiene intacto el capital social, ello no puede importar una causal disolutoria ya que justamente el capital social es el elemento que conformo el patrimonio social al momento de la constitución.

La pérdida de capital social es una causal disolutoria que no opera de pleno derecho, sino que requiere de una comprobación de esta circunstancia a través de la elaboración de los estados contables de ejercicio o especiales y de la declaración y aceptación de la sociedad de que se ha verificado esta circunstancia.

Los administradores serán responsables si se negaran a aceptar lo acontecido u omitieran verificar la pérdida del capital social o someter la misma a los socios, continuando con el desarrollo de los negocios sociales cuando el capital social ha desaparecido.

Los acreedores, por su parte, carecen de legitimación para solicitar la disolución de la sociedad en el caso de pérdida del capital social,

quedando en sus manos solo el recurso de pedir la quiebra por considerar que el cumplimiento de las obligaciones exigibles de que resulten acreedores constituyen hechos reveladores de la cesación de pagos de la sociedad deudora.

3.6. Declaración en quiebra

En los términos de la ley 19.550 la declaración en quiebra importa la disolución de la sociedad, esto es lógico ya que la quiebra conlleva la liquidación coactiva y forzosa del patrimonio del deudor y, en la medida en que la ley 24.552 no trata el instituto de la quiebra respecto de los patrimonios sino de los sujetos, la liquidación de la sociedad requiere del paso necesario de su liquidación para que pueda entrar el sujeto de derecho dentro del estado liquidación.

3.7. Fusión

Existe fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva o cuando una sociedad existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.

Es decir que la disolución de la sociedad fusionante surge por disposición expresa de la ley.

La diferencia de otras causales de disolución y la causal de disolución por fusión es que la sociedad que se disuelve en la fusión no entra en estado de liquidación ni se liquida, porque transfiere a título universal la totalidad de su patrimonio a la nueva sociedad que se crea -en el caso de fusión propiamente dicha- o a la sociedad absorbente en el caso de fusión por absorción.

La disolución de la sociedad por esta causal tiene efecto frente a terceros al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión, el contrato o estatuto de la nueva sociedad o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la sociedad incorporante.

3.8 Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de cotización de sus acciones

Existe una diferencia sustancial entre las sociedades denominadas abiertas y las sociedades cerradas. En efecto, en las primeras, al encontrarse la sociedad autorizada para hacer oferta pública de sus acciones o cotiza en bolsa, el accionista o inversor tiene la posibilidad de desprenderse de los títulos a través de un mercado en el cual los mismos se encuentran cotizando, de modo que, en el momento en que no desea formar parte de la sociedad, podrá sacar sus acciones a la venta y, en caso de conseguir interesados, transferirlas en el mercado respectivo. Por el contrario, el socio de las sociedades cerradas difícilmente podrá desprenderse de sus acciones, ya que no cuenta con mercado en el cual las mismas pueden comercializarse quedando generalmente a merced de la voluntad de adquisición que pudieran tener los socios mayoritarios.

La disolución puede quedar sin efecto si una asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta días bajo el régimen del artículo 244, 4º párrafo de la ley 19.550 resuelve continuar con los sociales fuera del régimen de oferta pública de sus acciones. En este caso, la decisión deberá ser tomada tanto en primera o segunda convocatoria por el voto sin aplicarse la pluralidad de voto.

Esta causal disolutoria no precisa de una declaración especial por parte de la sociedad, sino que opera de pleno derecho a partir del momento en que quedo firme la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Valores, aunque esta disolución queda sujeta a la resolución continuar con las operaciones sociales.²⁷

3.9 Retiro de la autorización para funcionar

Esta causal no estaba incluida originariamente en la ley 19.550 y

²⁷ *Ibíd*em, pág. 34.

fue incorporada al texto legal de la ley 22.903, pues al legislador le parecía necesario que cuando la actividad de la sociedad se encontrara condicionada a una autorización expresa para la admisión en el campo de un determinado sector de la actividad empresarial, la cancelación de dicha autorización debía acarrear la disolución de la sociedad.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo nos permitió analizar algunas de las modificaciones de la ley 19.550 ya que nuestro principal objetivo es conocer los aspectos más relevantes que a nuestro entender afectarán el ejercicio profesional del Contador Público Nacional. La primera modificación analizada ha sido el cambio en la denominación de la ley de sociedades comerciales 19.550, actualmente la misma se denomina Ley General de Sociedades.

Otro de los temas analizados fue el régimen de inscripción de las sociedades comerciales y la desaparición del Registro Público de Comercio en virtud de las modificaciones realizadas a los artículos 5 y 6 de la ley de sociedades comerciales.

La Sociedad Anónima Unipersonal tuvo un gran protagonismo en esta investigación, no solo por la particular tipificación y regulación sino que también ante la eventualidad de la reducción a uno de la cantidad de socios y el vencimiento del plazo de tres meses sin cumplir con lo ordenado por el artículo 94 bis. Este nuevo tipo social así como nos brinda beneficios también el autor considera que quedan algunos vacíos, que pueden resultar determinantes en diferentes situaciones de la actividad comercial.

También hemos analizado lo referente a los bienes registrables ya la sociedad deberá acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios.

No fue un trabajo fácil de elaborar ya que las modificaciones son muy recientes motivo por el cual no contábamos con suficiente material bibliográfico. Pero estamos satisfechos con el resultado final.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) Especial:

VÍTOLO, Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550 Ley 26.994 comentada: Código Civil y Comercial de La Nación; 1ª edición, Ediciones Rubinzal Culzoni, (Santa Fe, 2015) Tomo I, II y III

b) Otras publicaciones:

Ley general de Sociedades, N° 19.550, (T.O. 1984)

Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.552

Consultas en Internet: www.infoderecho.net (21/10/2015)

www.infoleg.gov.ar (21/10/2015)

ÍNDICE

	Pág.
Abstract	1
Prólogo.....	2

CAPÍTULO I **INTRODUCCION A LAS REFORMAS**

1.- Cambio en la denominación de la ley	3
2.- Se incorpora lãs Sociedades Unipersonales.....	5
3.- La inscripción de lãs sociedades.....	12
4.- Las reformas introducidas por La ley 26.994 en materia de Inscripción registral	13
5.- El plazo de inscripción en la ley 26.994	14
6.- Noticias de Internet	15

CAPÍTULO II **NUEVO REGIMEN DE INTEGRACION DE CAPITAL SUSCRITO** **EN EL CASO DE SOCIEDADES UNIPERSONALES**

1.- Introducción	20
2.- Artículo 286 de La ley 19.550 y sus modificaciones.....	21
2.1.- Suscripción e integración de capital	22
2.2.- Monto mínimo	24
2.3.- Contrato de suscripción.....	24
2.3.1.- Identificación de los accionistas	25
2.3.2.- Acciones suscriptas	26
2.3.3.- Aportes en especie	27
3.- Artículo 187 de La ley 19.550 y sus modificaciones.....	28
3.1.- Integración de capital social.....	28
3.2.- Integración de aportes no dinerarios.....	31
3.3.- Bienes Registrables	31
3.4.- Bienes muebles.....	32
3.4.1.- Valuación	33
3.5.- Aportes de fondo de comercio	33
3.6.- Participaciones sociales	34

CAPÍTULO III **LA SINDICATURA**

1.- La sindicatura.....	35
1.1.- Introducción.....	35
1.2.- Artículo 285	36
1.3.- La sindicatura como órgano de control	36

1.4.- La sindicatura a cargo de una persona jurídica	37
2.- Artículo 299: Fiscalización estatal permanente	38

CAPITULO IV
EL NUEVO REGIMEN DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDADES

1.- Introducción a las modificaciones realizadas por la ley 26.994.	42
2.- Clasificación de las causales de disolución	45
3.- El carácter de la enumeración legal	47
3.1.- Monto mínimo	48
3.2.- Vencimiento del plazo	49
3.3- Cumplimiento de la condición a la que se subordinó la existencia de la sociedad	49
3.4.- Cumplimiento del objeto o imposibilidad de lograrlo	50
3.5.- Pérdida de capital social	51
3.6.- Declaración en quiebra	52
3.7.- Fusión	52
3.8.- Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de cotización de sus acciones	53
3.9.-Retiro de la autorización para funcionar	53
CONCLUSIÓN	55
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO	56
ÍNDICE	57